



PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	ONIRIS DEL CARMEN BARRIOS REYES C.C. 22.734.442
DEMANDADO:	ALVARO ENRIQUE QUIÑONES YEPES C.C. 72.233.378
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2020-00465-00

**Informe Secretarial:** a su despacho el proceso referenciado, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 5 de febrero de 2021.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.**

Cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El presente asunto corresponde a una demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida por Oniris Del Carmen Barrios Reyes, contra Álvaro Enrique Quiñones Yepes, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se aprecia que se incumplió con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, que establece que la demanda:

*“(...) contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”.*

En este sentido, se observa que si bien en el acápite de pruebas, se señala que se adjunta “Certificado de tradición del vehículo”, tal prueba no se allegó al plenario, en atención a que el documento adjuntado realmente corresponde a una consulta en el RUNT del histórico vehicular, en el que se informa:

*“AVISO LEGAL: el histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. (...)”*

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE**



**Primero:** Inadmitir la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida por Oniris Del Carmen Barrios Reyes, contra Álvaro Enrique Quiñones Yepes, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**

**Jueza**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD  
Soledad, 10 de febrero de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 014 VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ